

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza, la demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 16/04/2021, presentada por la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO**, quien registra como Email anita_acosta_bravo@hotmail.com, en su condición de apoderada de la demandante **ANA RAQUEL AGUAS GALVAN**, contra **ROSAIDA FERNANDEZ MEZA**. Así mismo se deja constancia que verificado el Email de la apoderada en la página SIRNA, registra el correo electrónico que indica en el acápite de notificaciones de la demanda y también manifiesta en el acápite anexos de la demanda la preceptiva establecida en el artículo 245 del C.G.P., acerca de tener bajo su custodia del título aportado en medio digital letra de cambio (1) por valor de \$25.000.000,00, en original y esta presta a exhibirlo cuando así le sea requerido por este despacho.

La presente demanda queda radicada bajo el **No. 7074240890022021-00058-00**, según acta de reparto y fue registrada en el libro **No. 3** de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, abril 20 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-.

Hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00058-00.-

DEMANDANTE: ANA RAQUEL AGUAS GALVAN C.C. No. 23.161.527

APODERADO. Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 T.P. 118.944

DEMANDADO (S): ROSAIDA FERNANDEZ MEZA C.C. No. 64.869.895

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Juzgadora que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado por una (1) letra de cambio, del cual se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dicho título base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién

tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que la demandante manifestó y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original de la cambial aportada como título de recaudo del crédito por valor de \$25.000.000,00 (visto a folio 4 de la demanda), reposa en su poder, debidamente conservado y custodiado y está presto a exhibirlo y/o presentarlo en su original cuando el despacho así se lo requiera, tal como se indicó en la constancia secretarial; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Se tiene además que del título valor aportado como medio de recaudo del crédito, consistente en una letra de cambio por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)** el despacho encuentra que cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 702 del C.Co.; por ende, se libraré orden de pago con base en el capital, más los intereses corrientes causados desde el 12/01/2020 hasta el 12/01/2021, más intereses por mora causados desde 13/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **ANA RAQUEL AGUAS GALVAN C.C. No. 23.161.527**, mediante apoderada judicial **Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 y T.P. 118.944** del C.S.J., contra **ROSAIDA FERNANDEZ MEZA C.C. No. 64.869.895**, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00)**, por concepto de capital, mas intereses corrientes causados desde el **12/01/2020** hasta el **12/01/2021**, más intereses por mora causados desde **13/01/2021** hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Requiérase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4.- Téngase a la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 y con T.P. 118.944** del C.S.J, como apoderada judicial de la señora **ANA RAQUEL AGUAS GALVAN C.C. No. 23.161.527**, conforme a los términos del poder conferido.

5º. Prevéngase al apoderado dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la letra de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr